



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00196-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por JOSÉ WILLIAM LÓPEZ CORREA, por los siguientes defectos:

- 1.- El escrito genitor carece de acápites de pretensiones, aparte que se presentó de forma discontinua y desordenada.
- 2.- Se dirige el accionamiento con destino al liquidador de la sociedad que ostenta la propiedad sobre el predio objeto de usucapión, a pesar de que aquella persona jurídica de derecho privado todavía tiene capacidad para comparecer, según se extrae del certificado de existencia y representación legal actualizado. Así, es preciso rectificar aquel aspecto y suministrar los datos previstos en los ords. 2º y 10º del art. 82 *ibidem*, tanto respecto de dicha empresa como de su liquidador.
- 3.- Se dejó de proporcionar el canal digital en el que será noticiado el testigo, de conformidad con lo previsto en el art. 6º, Decreto 806 de 2020.
- 4.- Nunca se proporcionó el correo electrónico del incoante (ord. 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente.).
- 5.- Es imposible constatar en el mandato el correo electrónico reportado por el profesional del derecho, en tanto que aquel dato se encuentra incorrectamente escaneado, presentándose incompleto. Con todo, dicha dirección deberá coincidir con la insertada en la pertinente plataforma.
- 6.- Es menester suministrar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y el soporte contentivo de la valoración del inmueble, **debidamente actualizados**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del haber, para la época que nos alcanza, y su importe, determinante del tipo de procedimiento a desarrollarse. En el evento de que la estimación no sobrepase la mínima cuantía deberá enmendarse el mandato conferido.
- 7.- Jamás se involucraron a las personas indeterminadas, como sujetos que han de llamarse a la tramitación.



En consecuencia, se otorgará al actor el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas inconsistencias, so pena de que se rechace el instrumento introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el dispositivo inaugural por las faltas expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 6 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a2a566926818ee46382b1b52af7600e0c548ca792e5b580bcd3c3db3f90  
8cb**

Documento generado en 04/04/2022 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**